

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS  
GERENCIALES DE LA  
CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO,  
INC. EN REPRESENTACIÓN  
DE EVA E. MELÉNDEZ  
FRAGUADA

Peticionaria

Vs.

ERNIE CABÁN, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE  
APELACIONES DE EMPLEADOS  
GERENCIALES DE LA  
CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO;  
JUNTA DE APELACIONES DE  
EMPLEADOS GERENCIALES DE  
LA CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurridos

KLRX202000001

*Mandamus*  
procedente de  
la Corporación  
del Fondo del  
Seguro del  
Estado

Caso Núm.:  
JA-03-19

Sobre:  
Retroactividad de  
Reclasificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró  
Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2020.

La Sra. Eva Meléndez Fraguada (señora Meléndez) solicita que este Tribunal expida un recurso de *mandamus*. Pide que se ordene a la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Junta) que adjudique su recurso de apelación.

Se expide el recurso de *mandamus*. Se ordena a la Junta emitir una determinación final.

**I. Tracto Procesal**

La señora Meléndez ocupó el cargo de Analista de Administración de Recursos Humanos IV en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) desde el 1 de

septiembre de 1995. El 25 de febrero de 2000, la señora Meléndez solicitó la reclasificación a la categoría V, con todos los beneficios que ello implicaba.

El 8 de enero de 2003, la CFSE autorizó la reclasificación, retroactiva al 15 de octubre de 2002.

Insatisfecha, el 8 de mayo de 2003, la señora Meléndez instó una apelación. Solicitó que se le reclasificara retroactivamente al 1996.

La Junta declaró no ha lugar la apelación. Indicó que, hasta el 15 de octubre de 2002, la categoría V requería que el solicitante hubiera ejercido como líder de grupo en la CFSE. Señaló que la señora Meléndez nunca fue líder de grupo, por lo cual no procede la reclasificación retroactiva.

El 14 de septiembre de 2007, un Panel Hermano de este Tribunal revocó la determinación de la Junta. Ordenó que se celebrara una vista. En específico, ordenó que se pasara prueba sobre si la reclasificación a la categoría V sin el requisito de líder de grupo se debió a un cambio sustancial en los deberes del cargo o por la evolución del puesto.

El 15 de agosto de 2010, la señora Meléndez presentó ante la Junta una *Solicitud para que se Emita Resolución Sumaria*. La CFSE se opuso y reiteró que la señora Meléndez cualificó para la categoría V el 15 de octubre de 2002, cuando se eliminó el requisito de líder de grupo.

El 14 de marzo de 2014, la CFSE presentó una *Moción en Solicitud de Decisión y Orden*. Pidió que la Junta se expresara sobre las mociones que las partes presentaron en el 2010.

El 29 de abril de 2014, la Junta celebró una vista en los méritos. El 9 de abril de 2014, la Junta solicitó a la señora Meléndez que mostrara causa por la cual no debía archivarse con perjuicio su apelación. El 4 de diciembre de 2014, la señora Meléndez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*. Solicitó una vista sobre el estado de los procedimientos y/o evidenciaria para determinar el curso de la adjudicación final de su apelación.

Inconforme, el 21 de enero de 2020, la señora Meléndez presentó una petición de *mandamus*. Este Tribunal concedió un término a la Junta para que expresara su posición. No lo hizo.

Con el beneficio de la comparecencia de la señora Meléndez<sup>1</sup>, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y privilegiado. Mediante este se ordena a que una persona efectúe un acto que está dentro de sus atribuciones o deberes. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

Es decir, es un recurso extraordinario que se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial mandatorio que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. César Rey Hernández*, 178 DPR 253, 263 (2010). Entiéndase, si la ley prescribe y define lo que debe cumplirse, no hay espacio para el juicio o discreción.

---

<sup>1</sup> Según dispone la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal prescinde del escrito de la Junta.

El deber ministerial no tiene que estar expreso en la ley, sino que está sujeto a la interpretación judicial. *Íd.*, pág. 268. El deber ministerial que exige el recurso de *mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 449 (1994).

Cuando se solicita la expedición de un *mandamus*, además de los requisitos legislativos y jurisprudenciales, debe analizarse si:

- (1) el recurso es el apropiado, es decir, si el peticionario tiene a su disposición otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley;
- (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución;
- (3) el peticionario demuestra que efectuó un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y
- (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

Por otra parte, también se debe considerar: (a) el posible impacto sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; (b) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y (c) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 268. Véase, Reglas 54 y 55 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55.

Según el Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3422:

[e]l auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

No obstante, por excepción, este Tribunal podrá atender un recurso de *mandamus* en circunstancias limitadas. En lo pertinente, este Tribunal puede expedir un *mandamus* cuando las agencias administrativas no cumplen con los términos directivos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU). *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 495 (1997).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, la señora Meléndez sostiene que la Junta incumplió con su obligación de emitir una adjudicación final dentro del término que dispone la ley. Tiene razón.

Según el Art. 18.1 del Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, según enmendado, Reglamento 6226 de 11 de enero de 2000 (Reglamento 6226), la Junta tiene el deber de "atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa todas las controversias, quejas y querellas que pudieran surgir por parte de los empleados gerenciales". (Énfasis suplido). Entiéndase, la Junta, como un organismo apelativo, tiene el deber ministerial

de resolver "cualquier acción relacionada a las áreas esenciales al principio de mérito o cualquier acción de carácter disciplinario". Art. 18.2, Reglamento 6226. Por ende, al tratarse de una obligación del cargo, la Junta tiene que resolver los asuntos apelativos ante su consideración.

Por tratarse de un procedimiento administrativo que no está expresamente exceptuado en la ley, aplican los términos de la LPAU. La sección 3.13 (g) de la LPAU dispone:

Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales. 3 LPRÁ sec. 9653.

En cuanto al término para emitir una resolución final, la sección 3.14 de la LPAU establece:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. 3 LPRÁ sec. 9654.

Conforme se explicó en la Sección II de esta *Sentencia*, la presentación de un recurso de *mandamus* ante este Tribunal es el remedio idóneo cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la LPAU.

Como se indicó, el 14 de septiembre de 2007, un Panel Hermano de este Tribunal ordenó a la Junta celebrar una vista. Surge del expediente que la Junta efectuó tal vista el 29 de abril de 2014. Más de cinco años después, la Junta aún no ha emitido una adjudicación final sobre la apelación de la señora Meléndez.

La señora Meléndez, como parte con interés en el derecho que reclama y luego de requerimientos previos, presentó un recurso adecuado dirigido al funcionario encargado de cumplir el deber impuesto por la ley. Es decir, este caso cumple con los requisitos para la expedición del recurso extraordinario del *mandamus*.

**IV.**

Por estos fundamentos, se expide el *mandamus*. Se ordena a la Junta emitir una adjudicación final en un término que no excederá de 30 días, computado a partir de que esta *Sentencia* advenga final y firme.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones